

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovido por EDITH MARÍA TAFUR CUADRO Y OTROS, contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y OTROS. RAD: 20-011-31-89-002-2019- 00135-00.

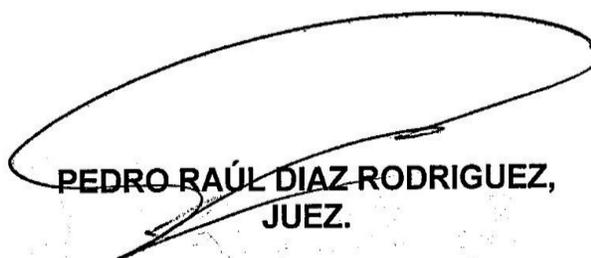
Visto el informe secretarial que antecede, y observando que efectivamente por un yerro involuntario se asignó para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., una fecha que con meses de antelación (23 de noviembre de 2023) ya había sido asignada a otro proceso, siendo éste el ejecutivo de mayor cuantía promovido por la Cooperativa Multiactiva Algodonera Del Departamento del Cesar “COALCESAR”, contra HECTOR BARRERO RODRIGUEZ. RAD: 20-011-31-89-002-2020-00055-00, se hace necesario corregir la falencia denotada, para lo cual se modificará la fecha programada en éste trámite, señalándose para tal fin el 07 de febrero de 2024, a las 9:00 a.m., por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar para el 7 de febrero de 2024, a las 9:00 a.m., la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., señalada para el 6 de febrero de 2024, a las 9:00 a.m; lo anterior, por cruce de fechas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2023).

REF: Proceso ejecutivo con garantía real de mayor cuantía promovido por el BANCO DE BOGOTÁ, contra HEREDEROS INDETERMINADOS de ISRAEL DE JESUS MELO RODRÍGUEZ. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00141-00.

Encontrándose el expediente al despacho, se aprecia que el curador ad litem designado a los herederos indeterminados de ISRAEL DE JESUS MELO RODRÍGUEZ, el abogado JUAN CARLOS RINCONES BALLESTEROS, no asumió dicho cargo, pese a que le fue comunicado a su dirección electrónica, y requerido para que informara los motivos de su no aceptación, motivo más que suficiente para darle estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 48-7 y 49 del C.G. del P., compulsando copias en su contra y relevándolo del cargo, por lo que se designa en su reemplazo LUIS CARLOS ANGARITA, profesional del derecho que ejerce habitualmente la profesión en esta agencia judicial, a quien se le comunicará la designación en la forma indicada en la norma antes mencionada, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

En otro aspecto procesal, el apoderado judicial del ejecutante solicita al juzgado librar el despacho comisorio para la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-54434 de la ORIP de Aguachica.

Estudiada la anterior solicitud, observa el suscrito funcionario que la misma resulta procedente, pues el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-54434 de la ORIP de Aguachica, se encuentra embargado, por lo que se accederá a ello; en consecuencia, se comisionará al Alcalde de esta municipalidad, a fin de que realice el secuestro del precitado inmueble, para lo cual se le concederá el término

de 30 días, confiriéndole amplias facultades, incluyendo la de subcomisionar, librándose por secretaría los insertos del caso, entre ellos, el presente proveído, copia del auto calendado 25 de julio de 2023, y el oficio 1962023EE0682 del 23 de agosto del mismo año, suscrito por el registrador de instrumentos públicos de esta ciudad.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar el abogado JUAN CARLOS RINCONES BALLESTEROS del cargo de curador ad litem de los herederos indeterminados del causante ISRAEL DE JESUS MELO RODRIGUEZ.

SEGUNDO: Compulsar copias ante la Comisión de Disciplina Judicial del Cesar, en contra del abogado JUAN CARLOS RINCONES BALLESTEROS, por lo haber tomado posesión del cargo de curador ad litem de los herederos indeterminados del causante ISRAEL DE JESUS MELO RODRIGUEZ.

TERCERO: Designar al abogado LUIS CARLO ANGARITA, como curador ad litem de los herederos indeterminados del causante ISRAEL DE JESUS MELO RODRIGUEZ. Comuníquesele la designación en la forma indicada en el artículo 49 del C.G. del P., advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

CUARTO: Comisionar al Alcalde de esta municipalidad, a fin de que realice el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-54434 de la ORIP de Aguachica, para lo cual se le concederá el término de 30 días, confiriéndole amplias facultades, incluyendo la de subcomisionar. Líbrese por secretaría los insertos del caso, entre ellos, el presente proveído, copia del auto calendado 25 de julio de 2023, y el oficio 1962023EE0682 del 23 de agosto del mismo año, suscrito por el registrador de instrumentos públicos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2023).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por HUGO ENRIQUE CORONEL SANTIAGO, contra HEREDEROS INDETERMINADOS de ISRAEL DE JESUS MELO RODRÍGUEZ. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00144-00.

Mediante memoriales que anteceden, el apoderado judicial del demandante, solicita al despacho ordenar el secuestro de los inmuebles cuyo embargo haya sido decretado e inscrito por las ORIP de Aguachica y Bucaramanga, y fijar fecha y hora para realizar la diligencia respectiva designando el secuestre.

Estudiada la anterior solicitud, observa el suscrito funcionario que la misma resulta parcialmente procedente, pues en primer lugar, la medida de secuestro ya fue había sido ordenada en el mismo auto que decretó el embargo, por lo que no puede ser decretada nuevamente; y en segundo, por cuanto, si bien es cierto, el despacho decretó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 196-54433 y 196-54434 de la ORIP de Aguachica, y No. 300-221301 y 300-2213333 de la ORIP de Bucaramanga, no resulta menos cierto que, la primera de las mencionadas oficinas, mediante oficio No. 1962023EE0682 del 23 de agosto de 2023, informó sobre la inscribió la medida de embargo decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 196- 54434, dentro del proceso ejecutivo con garantía real promovido por el BANCO DE COLOMBIA contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CASUANTE, por lo que se canceló la decretada en éste proceso, resultando con ello la inviabilidad del secuestro pretendido sobre dicho inmueble.

Siendo ello así, se librarán despachos comisorios al Alcalde de esta municipalidad y al Juez Civil Municipal en Reparto de Bucaramanga,

Santander, para que practiquen el secuestro de los inmuebles embargados, concediéndoles amplias facultades y el término de 30 días para tal fin. Líbrense por secretaría los comisorios respectivos con los insertos del caso, entre ellos, el presente proveído, copia del auto calendado de decreto de medidas y los oficios de inscripción de los embargos expedidos por las ORIP de Aguachica y Bucaramanga.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la práctica del secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196- 54434 de la ORIP de Aguachica.

SEGUNDO: Designar como secuestre al auxiliar de la justicia JAVIER GONZLAEZ VELASQUEZ. Comuníquesele la designación en la forma indicada en el artículo 49 del C.G. del P., advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

TERCERO: Comisionar al Alcalde de esta municipalidad, a fin de que realice el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-54433 de la ORIP de Aguachica, para lo cual se le concederá el término de 30 días, confiriéndole amplias facultades. Líbrense por secretaría los insertos del caso, entre ellos, el presente proveído, copia del auto calendado de decreto de medidas y los oficios de inscripción de los embargos expedidos por las ORIP de Aguachica.

CUARTO: Comisionar al Juez Civil Municipal en Reparto de Bucaramanga, a fin de que realice el secuestro de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-221301 y 300-2213333 de la ORIP de Bucaramanga, para lo cual se le concederá el término de 30 días, confiriéndole amplias facultades, incluyendo la de subcomisionar. Líbrense por secretaría los insertos del caso, entre ellos, el presente proveído, copia del auto calendado de decreto de medidas y los

oficios de inscripción de los embargos expedidos por las ORIP de Aguachica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra OCTAVIO ORTIZ PACHECO. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00305-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que efectivamente se cometió un yerro involuntario en el numeral primero de la parte resolutive del auto del 19 de diciembre de 2023, pues se omitió indicar el concepto correspondiente a la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$24.903.186), la cual pertenece a los intereses de plazo causados respecto al capital insoluto conforme a lo establecido en el pagaré No. 8840081737.

Por lo tanto, se estima necesario dar aplicación a lo normado por el artículo 285 del C.G. del P., referente a la aclaración de providencias, indicando que la suma en mención corresponde a los intereses de plazo referidos, manteniendo incólume el resto del proveído.

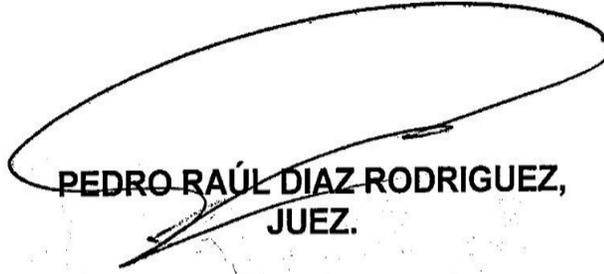
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar el numeral primero del auto de fecha 19 de diciembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia, el que para todos los efectos quedará así: *“PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra OCTAVIO ORTIZ PACHECO, por las sumas de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$160.000.000) correspondientes al valor de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 8840081737, más VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$24.903.186), correspondientes a los intereses de plazo causados respecto al capital insoluto del referido pagaré No. 8840081737, más los intereses moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación total de la deuda (Art. 431 del C.G. del P), liquidados a la tasa máxima señalada por la*

Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas..” El resto del proveído se mantendrá incólume

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

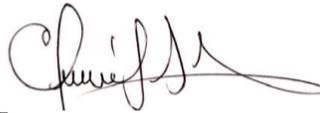


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy ____ de enero de 2024

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No.



CLOÏS LUZ ALVAREZ SANCHEZ

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. E.S.P contra el MUNICIPIO DE PELAYA. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00223-00.

Mediante memorial presentado por el procurador judicial de la ejecutante, sustituye el poder que le fue conferido en favor de la abogada LAYD ZAMIRA ROBLES MENDOZA.

Asimismo, la apoderada principal y el apoderado sustituto del ejecutado presentaron la renuncia del poder conferido.

Analizadas la sustitución y las renunciaciones presentadas, encuentra el despacho que la primera se ciñe a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., por lo que se reconocerá la sustitución del poder por parte del apoderado judicial del extremo activo, más no se aceptará la renuencia de los procuradores del extremo pasivo, toda vez que no se acompañó la comunicación enviada al poderdante sobre la renuncia, requisito éste exigido por el artículo 76 ibidem, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a la abogada LAYD ZAMIRA ROBLES MENDOZA como apoderada sustituta de la ejecutante CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. E.S.P, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder a la abogada principal doctora MÓNICA PADILLA BRAVO.

SEGUNDO: Rechazar la la renuncia de poder presentada por la procuradora principal y el apoderado sustituto del el MUNICIPIO DE PELAYA, CESAR.

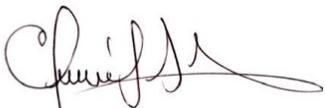
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy ____ de enero de 2024

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No.



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ

Secretaria